



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 22 de julio de 2020

**Acción de Tutela N° 2020-00177 de OLIVIA ALICIA ROJAS GARZÓN contra la sociedad EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S.- EFR S.A.S.**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por la señora Olivia Alicia Rojas Garzón contra la Empresa Férrea Regional S.A.S.- EFR S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

**Hechos de la Acción de Tutela**

Manifestó que, junto con su apoderado el 22 de abril de 2020, elevaron a través de correo electrónico una petición ante la encartada para que entregara los respectivos soportes que acreditaran el cumplimiento de la sentencia del 6 de diciembre de 2018 dictada por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada el 25 de febrero de 2020 por el Tribunal Superior de Bogotá.

Reseñó que pese a que la encartada dio cumplimiento y el 20 de abril de 2020 realizó el pago de \$93.913.146 no ha dado respuesta a la solicitud que se elevó el 22 de abril de 2020 y que a la fecha han pasado más de 2 meses sin obtener respuesta alguna.

**Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide que se ordene dar respuesta de fondo a la solicitud radicada ante la encartada el 22 de abril de 2020.

**TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 9 de julio del 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

**Informe rendido**

La **Empresa Férrea Regional S.A.S.** no contestó la acción de tutela; sin embargo, allegó la respuesta a la petición que elevó la promotora el 10 de julio de 2020 en donde le enviaron, mediante correo electrónico, los documentos que soportan el pago, donde se observa que adjuntaron la Resolución 096 del 15 de abril de 2020, el extracto bancario del Banco Occidente, el comprobante de Occired y el comprobante de egreso por valor de \$93.913.146, que fueron enviados a los correos [asesoriasjuridicas15zs@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicas15zs@gmail.com) y [oli.gar2013@gmail.com](mailto:oli.gar2013@gmail.com).



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "*el derecho a lo pedido*", que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*" (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

### Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide que se ordene a la Empresa Férrea Regional S.A.S. dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 22 de abril de 2020.

Para acreditar su solicitud, el accionante allegó copia de la petición de fecha 22 de abril de 2020, donde solicitó copia de la liquidación efectuada para el pago de la sentencia, comprobante de pago de la entidad financiera y el comprobante de egreso<sup>1</sup>.

Por otra parte, observa el Despacho que la encartada pese a que no dio respuesta a la presente acción, allegó copia de la respuesta que envió el 10 de julio de 2020 a la accionante donde anexó la Resolución 096 del 15 de abril de 2020 en la que detalló cada uno de los pagos efectuados, anexó el comprobante bancario del Banco de Occidente, el comprobante OCCIRED el cual detalla la transacción y el comprobante de egreso 2020000085 del 20 de abril de 2020 por valor de \$93.913.146<sup>2</sup>.

Así mismo se observa que la respuesta del 10 de julio de 2020, junto con los documentos mencionados fueron enviados a los correos electrónicos [asesoriasjuridicas15zs@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicas15zs@gmail.com) y [oli.gar2013@gmail.com](mailto:oli.gar2013@gmail.com), los cuales coinciden con los señalados en la petición del 22 de abril de 2020 y en el escrito de tutela.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración de los derechos de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

*“3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

<sup>1</sup> Ver archivo 01 Tutela PDF folios 5 a 13.

<sup>2</sup> Ver archivo 04- contestación Empresa Férrea



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Finalmente, es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **OLIVIA ALICIA ROJAS GARZÓN** contra la **EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S. EFR S.A.S.**, acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz. Remitir a la parte actora la respuesta junto con los anexos que expidió la accionada.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**CUARTO: Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
Comunicar por estado n° 063 del 23 de julio de 2020. Fijar virtualmente

**Firmado Por:**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0832e5ad2a97817aa2a4017ca6b0cb1e66c14e9dd4f60a19587de427e642e391**

Documento generado en 23/07/2020 06:14:22 a.m.